
STSJ de Catalunya de 25 de noviembre de 2016, recurso 274/2015***Igualdad de trato de organizaciones sindicales en la promoción de elecciones***
(acceso al texto de la sentencia)

Un sindicato **presentó la comunicación de convocatoria de elecciones a representantes de los miembros de un cuerpo de policía autonómico, sellada a las 8.28 h** del 28 de abril de 2015, mientras que **los demandantes**, pertenecientes a otros tres sindicatos, **la presentaron a las 9.05 h del mismo día**, que resultaba ser el primer día hábil para la promoción de las elecciones.

Los sindicatos que efectuaron la segunda comunicación presentaron **demanda para la protección de derechos fundamentales contra el Decreto de convocatoria de las elecciones**, vía procesal esta a la que el TSJ da plena validez. Argumentaron la **lesión de los derechos recogidos en los arts. 14 y 28 de la Constitución** (CE) y en su apoyo citaron la STC 188/1995, que considera conjuntamente el derecho a la libertad sindical y el principio de igualdad entre organizaciones sindicales. **La desigualdad surgiría porque la primera de las comunicaciones para la promoción de elecciones se efectuó sin respetar la normativa de registros públicos**. Dos normas autonómicas (*Decreto 360/1994* y *Orden PRE/386/2012, de 22 de noviembre*) disponen que la oficina en la que se presentaron las comunicaciones no podía estar abierta antes de las 9 h.

El funcionario que selló la comunicación a las 8.28 h (según se desprende de la prueba testifical) manifestó ese día, a los miembros del sindicato que la presentaron, que podían sellarla desde que estuviera en su puesto de trabajo (inició su jornada sobre las 8 h). **Afirma dicho sindicato que se estableció un sistema de turnos por parte de dos liberados sindicales desde el día anterior a las 15 h**, entrando a la oficina a las 8.15 h sin que nadie les advirtiera de que debían esperarse hasta las 9 h.

Los sindicatos recurrentes presentaron una solicitud de anulación del registro, a lo que la Dirección General de la Policía respondió que el horario de atención al público era una referencia que no podía ir en contra de dar un mejor servicio al ciudadano y que podía accederse al registro desde que hubiera personal, lo que podía suceder desde las 7.30 h. Los mismos sindicatos acompañaron un acta notarial en la que se reflejaba que a las 7.45 h del 15 de junio de 2015 no había nadie en las oficinas y se encontraban cerradas.

El registro de la comunicación tiene incidencia en el desarrollo del proceso electoral, a tenor del art. 6 del *Decreto 135/2003, de 10 de junio, sobre normas reguladoras de las elecciones de los representantes del cuerpo de Mossos d'Esquadra al Consejo de la Policía-Mossos d'Esquadra y designación de organizaciones sindicales representativas*.

De acuerdo con lo anterior, **el TSJ estima que se ha vulnerado el derecho a la igualdad de las organizaciones sindicales del art. 14 CE en relación con su art. 28.1, lo que comporta la nulidad de la convocatoria efectuada**, con retroacción a la fase de promoción de elecciones, sin que sea posible validar la convocatoria presentada por los reclamantes.

Sostiene que los participantes deben poder efectuar la comunicación con igualdad de trato, lo que supone el estricto cumplimiento de la normativa de acceso a los registros públicos, ya que en otro caso los promotores que confían en su respeto pueden ver alterada su posición de partida y sufrir perjuicios en el ejercicio de sus funciones sindicales.